

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 493

Bogotá, D. C., martes, 19 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 33 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.*

Bogotá, D. C., mayo de 2026

Doctora

**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

Secretaria

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

**ASUNTO:** Presentación informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.

Respetada Secretaría reciba un cordial saludo,

En atención a la designación que se me ha hecho como coordinador ponente del proyecto de ley del asunto, me permito radicar informe de ponencia positiva para primer debate, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes del trámite legislativo
2. Objeto del Proyecto de ley
3. Contenido del Proyecto de ley
4. Normativa relacionada con el Proyecto de ley
5. Exposición de motivos del Proyecto de ley

6. Impacto Fiscal
7. Declaración de impedimentos
8. Proposición
9. Fuentes Consultadas
10. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 505 de 2025 Cámara.

Cordialmente,

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador Ponente

  
DANIEL RESTREPO CARMONA  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ  
Representante a la Cámara por Caldas  
Coordinador Ponente

  
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Representante a la Cámara por Magdalena  
Ponente

  
MILENE JARAVA DIAZ  
Representante a la Cámara por Sucre  
Ponente

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025 CÁMARA:

*por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del impuesto de industria y comercio y sus complementarios.*

#### 1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley objeto de ponencia fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 16 de diciembre de 2025, donde se le asignó el número consecutivo número

505 de 2025 Cámara. La iniciativa tiene como autor al honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández.

En consecuencia, fue enviado por reparto a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual mediante oficio C.T.C.P.3.3.975-25C del día 29 de abril del año 2026 y notificado mediante correo electrónico el día 30 de abril del mismo año, designó como coordinadores ponentes al autor principal del proyecto, el honorable Representante Wilmer Castellanos Hernández, y al honorable Representante Wilder Iberson Escobar Ortiz, de igual forma, designó como ponentes a los honorables Representantes Daniel Restrepo Carmona, Kelyn Johana González Duarte y a la honorable Representante Milene Jarava Díaz, quienes mediante el actual documento presentan ponencia positiva para primer debate.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como objeto establecer medidas en busca de mejorar la eficiencia en la liquidación, pago y recaudo del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas para el sector transporte de carga terrestre mediante la implementación de herramientas para lograr la simplificación de procesos y trámites, garantizando la equidad y la eficiencia del sistema tributario municipal y/o distrital.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley cuenta con nueve (9) artículos, en los que se incluyen las siguientes disposiciones:

El primer artículo, establece el objeto del proyecto, el cual busca crear medidas para simplificar y hacer más eficiente la liquidación, pago y recaudo del ICA y sus complementarios en el transporte de carga terrestre.

Frente al artículo segundo, se define como beneficiarios a los transportadores de carga terrestre que no configuren otros hechos generadores del ICA en el municipio de despacho. El artículo excluye a quienes tengan establecimiento de comercio en la jurisdicción y limita la aplicación exclusivamente al transporte de carga terrestre.

El artículo tercero, ordena ajustar las tarifas de retención del ICA para que el valor retenido sea equivalente al impuesto a cargo del transportador.

El artículo cuarto, permite al sujeto pasivo no presentar declaración del ICA cuando el impuesto haya sido recaudado totalmente mediante retención en la fuente.

El artículo quinto, adiciona un párrafo al artículo 911 del Estatuto Tributario con el fin de establecer que los transportadores de carga en el régimen SIMPLE continúan sujetos a retención y obligados a practicarla por ICA, complementarios y sobretasas.

El artículo sexto, aclara que la Ley no exonera al contribuyente del cumplimiento de las demás obligaciones formales y sustanciales municipales.

El artículo séptimo, obliga al contribuyente beneficiario de la ley a presentar declaración y cumplir deberes tributarios cuando no se practique la retención del ICA.

El artículo octavo, Faculta a los concejos para ampliar los agentes de retención del ICA en el transporte de carga terrestre.

Finalmente, se contempla el artículo noveno que establece la entrada en vigencia de la ley y la derogatoria de normas que le sean contrarias.

## 4. NORMATIVA RELACIONADA CON EL PROYECTO DE LEY

### 4.1. Marco Constitucional:

A continuación, se presenta el marco constitucional que fundamenta la presente iniciativa legislativa en donde la norma máxima del ordenamiento jurídico establece disposiciones normativas relacionadas con el transporte en Colombia, y que con el proyecto de ley se pretende desarrollar para una garantía cabal de los derechos allí establecidos.

**Artículo 24 – Libertad de circulación.** La Constitución garantiza que todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional. Esta libertad implica que el Estado debe procurar condiciones que faciliten el movimiento de personas y mercancías. En atención al proyecto de ley, este artículo respalda la necesidad de remover obstáculos administrativos que dificultan el ejercicio de la circulación, como la multiplicidad de trámites tributarios que hoy deben realizar los transportadores en cada municipio donde cargan mercancía.

De igual forma la Constitución en el artículo 333 permite la intervención del Estado en la economía por interés general, justificando medidas como la retención en la fuente para mejorar eficiencia y competitividad en el transporte de carga.

**Artículo 333 – Libertad económica e iniciativa privada.** La Constitución protege la libertad económica y la iniciativa privada, pero advierte que estas se encuentran sometidas a la intervención del Estado cuando lo exija el interés general. El transporte terrestre de carga, entendido como actividad económica regulada en lo relacionado con la tributación, entra en este marco. En relación con el proyecto de ley, este artículo justifica que el legislador pueda adoptar mecanismos como la retención en la fuente para reducir cargas operativas, mejorar la eficiencia empresarial y promover un entorno más competitivo para los transportadores.

El artículo 334 donde faculta al Estado para intervenir y racionalizar la economía, permitiendo medidas que simplifiquen y unifiquen obligaciones tributarias para mejorar la eficiencia y reducir costos en el transporte.

**Artículo 334. Artículo 334 – Dirección general de la economía.** El Estado debe intervenir para racionalizar la economía y asegurar un crecimiento equilibrado. Esta intervención incluye la adopción de reglas que promuevan eficiencia y eliminen duplicidades. Frente al proyecto de ley, habilita que

el Congreso adopte un mecanismo que unifique y simplifique la forma en que los transportadores cumplen con obligaciones tributarias municipales, reduciendo costos operativos y racionalizando procesos dentro del sistema económico.

Estos artículos de la Constitución muestran que el Estado debe garantizar condiciones que faciliten la circulación, promover la libertad económica con eficiencia, intervenir para racionalizar la economía y asegurar el bienestar general, así como regular adecuadamente servicios públicos como el transporte. En este marco, la propuesta de simplificar los trámites tributarios mediante un mecanismo de retención se ajusta plenamente a los mandatos superiores, al reducir cargas operativas, mejorar la eficiencia del sector y fortalecer la prestación del servicio público de transporte en beneficio del interés general.

**Artículo 365 – Servicios públicos.** Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y pueden ser prestados por particulares, sujetos a regulación. El transporte, por su carácter de servicio público esencial, debe operar bajo reglas claras y eficientes. En relación con el proyecto de ley, esta norma apoya la intervención legislativa para garantizar que la prestación del transporte de carga no se vea afectada por cargas administrativas excesivas que afectan su eficiencia y continuidad.

**Artículo 366 – Finalidad social del Estado.** El Estado debe orientar sus acciones a mejorar la calidad de vida de la población y promover el bienestar general. Dado que el transporte de carga sostiene la cadena logística del país y genera empleo e ingresos para miles de familias, la simplificación de trámites tributarios se convierte en una medida dirigida a mejorar condiciones económicas y sociales del sector, coherente con este mandato constitucional.

#### 4.2. Marco Legal

- **Ley 105 de 1993 – Principios del transporte.** Define los principios y criterios sobre los cuales se organiza el transporte en Colombia. Es fundamental porque reconoce el transporte como una actividad económica y regula la intervención del Estado en su organización, operación y eficiencia.

- **Ley 336 de 1996 – Estatuto del Transporte.** Es clave porque busca eficiencia, seguridad y formalidad en la prestación del servicio, lo cual se conecta con la simplificación de cargas administrativas para los transportadores. Unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del Transporte Público Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre y su operación en el Territorio Nacional.

- **Decreto número 1079 de 2015,** Único reglamentario del sector transporte, constituye la compilación normativa reglamentaria del sector administrativo transporte, donde se encuentran disposiciones relacionadas con la materia que sobre la cual se pretende legislar.

En esa medida, La Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y su marco reglamentario, establecen

que el transporte es fundamental importancia para el Estado Social de Derecho, que debe prestarse bajo criterios de eficiencia, seguridad y adecuada regulación estatal. Estas normas reconocen la necesidad de contar con un sistema de transporte organizado y competitivo, en el que las cargas administrativas no afecten su operación ni la continuidad del servicio. En este marco, la propuesta de simplificar y unificar los trámites tributarios que hoy recaen sobre los transportadores, mediante un mecanismo de retención practicado por las empresas donde se origina la operación de carga, se ajusta plenamente al ordenamiento legal vigente. Esta medida contribuye a mejorar la eficiencia del sector, facilita el cumplimiento de obligaciones y fortalece la formalidad y organización del transporte en Colombia.

#### 4.3. Marco Jurisprudencial

- **Sentencia C-776-03. Principio de eficiencia tributaria.** Respecto de este principio la Corte ha interpretado que:

*“(…) no sólo se concreta en el logro de un mayor recaudo de tributos con el menor costo de operación posible, sino que también “se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición acarree el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal (gastos para llevar a cabo el pago del tributo)”.*

*“En efecto, la ley, por razones de eficiencia en la recolección de los tributos, [puede autorizar a] la Administración para llamar a los asociados, que reúnan determinadas condiciones, a colaborar en la función del recaudo. Al hacerlo, la ley está simplemente desarrollando la norma constitucional que establece el deber de solidaridad de las personas y los ciudadanos en materia tributaria”.*

- **Sentencia C-033 de 2014 sobre el transporte como servicio público esencial.** La Corte Constitucional precisó la naturaleza jurídica del transporte como servicio público esencial y destacó que su objeto consiste en “movilizar personas o cosas de un lugar a otro”, lo cual incluye expresamente el transporte de carga. La Corte señaló que, por su carácter esencial, prevalece el interés general y debe garantizarse una prestación óptima, eficiente, continua e ininterrumpida. Asimismo, afirmó que el transporte es una actividad económica sometida a un alto grado de intervención estatal, ejercida para asegurar condiciones adecuadas de seguridad y eficiencia. Así se expresó:

*“El servicio público de transporte presenta las siguientes características: i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular;*

*especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( Ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida”.*

Esta jurisprudencia confirma que el transporte de carga forma parte del servicio público de transporte y que su regulación hace parte de las competencias del legislador, especialmente cuando las medidas buscan mejorar la eficiencia del sistema y reducir cargas administrativas que afectan la continuidad y calidad del servicio. En consecuencia, la iniciativa legislativa que simplifica las obligaciones tributarias municipales mediante un mecanismo de retención en cabeza de las empresas generadoras de carga se ajusta al marco constitucional y jurisprudencial aplicable, al contribuir directamente a la mejora de condiciones del sector transportador y a la prestación eficiente de un servicio público esencial.

En conjunto, el marco constitucional, legal y jurisprudencial demuestra que el transporte – incluido el transporte de carga– es un servicio público esencial sujeto a la intervención del Estado y a la competencia regulatoria del Congreso. Esta iniciativa se ajusta plenamente a dicho marco, pues busca mejorar la eficiencia del sector y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante mecanismos que simplifican cargas administrativas sin afectar los recursos públicos ni las competencias territoriales.

## **5. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY**

### **5.1. Presentación y síntesis del proyecto**

El transporte de carga por carretera, considerado uno de los pilares del desarrollo económico y social del país por su capacidad para integrar diversos sectores productivos, enfrenta actualmente serias dificultades en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales municipales, especialmente relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio (ICA), la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros.

La naturaleza intermunicipal y variable de la actividad –frecuentemente sin rutas fijas ni operaciones permanentes en un mismo territorio– origina una sobrecarga administrativa que afecta de manera particular a los pequeños transportadores.

### **¿Cuál es la necesidad a resolver?**

La necesidad principal del proyecto consiste en superar la dispersión normativa y la multiplicidad de obligaciones formales que recaen sobre los transportadores cuando realizan operaciones en distintos municipios, incluso en aquellos donde no cuentan con establecimiento de comercio o cuando la actividad es ocasional. Aunque la obligación tributaria suele cumplirse mediante retención total del ICA, los transportadores siguen obligados a presentar declaraciones individuales en cada jurisdicción, lo que genera:

- Duplicidad e ineficiencia en obligaciones ya satisfechas vía retención.
- Altos costos administrativos para pequeños transportadores sin capacidad contable especializada.
- Riesgo permanente de sanciones e intereses por la diversidad normativa y los cambios constantes en los estatutos tributarios municipales.

Esto configura un desequilibrio tributario que afecta la eficiencia del sector y golpea especialmente a los transportadores de menor escala.

### **¿Cómo el presente proyecto de ley resuelve la problemática?**

El proyecto introduce un criterio de justicia tributaria, manteniendo intacto el recaudo municipal, pero simplificando el cumplimiento de las obligaciones formales para aquellos transportadores cuya carga tributaria ya fue satisfecha mediante retención. La iniciativa:

- Racionaliza y unifica el mecanismo de cumplimiento, evitando la obligación de presentar declaraciones municipales cuando el impuesto ya se retuvo en su totalidad.
- Elimina cargas formales innecesarias, históricamente desproporcionadas frente a la estructura operativa de los pequeños transportadores.
- Reduce la exposición a sanciones e intereses, al eliminar la duplicidad de obligaciones y la diversidad de trámites locales.
- Contribuye a la modernización del sistema tributario municipal, haciéndolo más coherente con la dinámica propia del transporte intermunicipal.
- Asegura que no se afecta el recaudo, pues no introduce exenciones ni beneficios tributarios, sino que corrige redundancias en las obligaciones formales.

En síntesis, el proyecto facilita el cumplimiento tributario en un sector estratégico para el país, garantiza proporcionalidad en las cargas administrativas y fortalece la eficiencia del sistema tributario territorial sin comprometer los recursos municipales.

## 5.2. Justificación

El transporte de carga por carretera constituye uno de los pilares estratégicos para el desarrollo económico y social de la Nación. Este sector no solo asegura la conexión permanente entre los diversos renglones productivos agrícola, industrial, comercial y de servicios sino que además garantiza la movilidad eficiente de bienes en el territorio nacional, incidiendo directamente en la competitividad, la seguridad alimentaria y la dinámica económica regional.

A pesar de su importancia estructural, el sector enfrenta serias dificultades en materia de cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito territorial, especialmente respecto de la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio (ICA), la sobretasa bomberil y el impuesto de avisos y tableros. Estas cargas tributarias, de carácter municipal, se han visto marcadas por una profunda heterogeneidad normativa entre los distintos entes territoriales, fruto de la autonomía fiscal consagrada en la Constitución Política.

La diversidad de estatutos tributarios municipales, la ausencia de procedimientos estandarizados, los múltiples mecanismos de presentación de declaraciones y la frecuencia con que se expiden modificaciones normativas locales generan un escenario de inseguridad jurídica y cargas administrativas desproporcionadas para los transportadores de carga terrestre. Esta situación se agrava cuando los municipios interpretan de forma distinta los hechos generadores, las bases gravables, los sujetos pasivos y los lugares de cumplimiento del deber formal de declarar, lo que ha derivado en tratamientos diferenciados, sanciones simultáneas, dobles imposiciones y obstáculos operativos que afectan directamente la continuidad y eficiencia del servicio de transporte de carga terrestre.

Adicionalmente, si bien las movilizaciones del sector transportador registradas en 2024 se concentraron principalmente en demandas asociadas a los costos operativos y a las condiciones económicas de la actividad, estas pusieron de manifiesto la vulnerabilidad estructural de un sector altamente atomizado, con bajos márgenes de rentabilidad y elevados costos indirectos de cumplimiento. Frente a esta realidad, resulta necesario que el Estado adopte medidas de carácter estructural orientadas a la protección y fortalecimiento del transporte de carga por carretera, entre ellas la racionalización y simplificación de los trámites administrativos, como herramienta para reducir cargas innecesarias, promover la formalización, mejorar la eficiencia operativa y garantizar la sostenibilidad de un sector que cumple un papel estratégico en el abastecimiento, la integración territorial y el desarrollo económico del país.

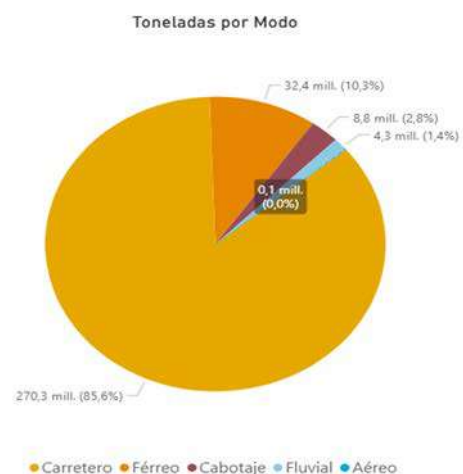
En consecuencia, se hace necesario avanzar hacia un marco normativo que brinde mayor claridad, uniformidad y seguridad jurídica en el cumplimiento de estas obligaciones territoriales, preservando la

autonomía de los municipios, pero garantizando condiciones mínimas que faciliten el ejercicio de la actividad transportadora, reduzcan la carga administrativa y prevengan conflictos tributarios que terminen afectando el sistema económico nacional.

### 5.2.1. Transporte de carga en Colombia

De acuerdo con la información del Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia, administrado por el Departamento Nacional de Planeación, durante el año 2024<sup>1</sup> el Transporte de carga en el país presentó una marcada concentración en el modo carretero. En efecto, el 85,6% del total de las toneladas movilizadas a nivel nacional se realizó por carretera, lo que equivale a aproximadamente 270,3 millones de toneladas, evidenciando su condición de eje estructural del sistema logístico colombiano. En contraste, el transporte férreo participó con apenas el 10,3% (32,4 millones de toneladas), seguido por el cabotaje marítimo con el 2,8% (8,8 millones de toneladas) y el transporte fluvial con tan solo el 1,4% (4,3 millones de toneladas). El transporte aéreo, por su parte, representa una fracción marginal del volumen total movilizado.

#### Distribución modal del Sistema de Transporte Nacional, durante la vigencia 2024

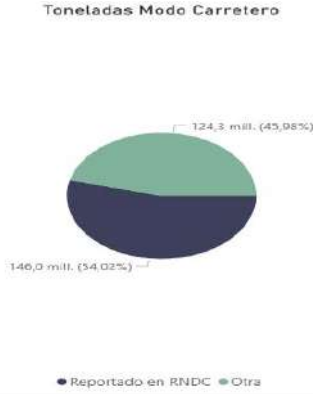


Fuente: DNP. Observatorio de infraestructura y logística de Colombia

Esta distribución modal no solo confirma la alta dependencia del país frente al transporte por carretera, sino que también pone de presente su papel insustituible en la conexión entre centros de producción, consumo y exportación, así como en la articulación territorial de zonas rurales, intermedias y urbanas.

<sup>1</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia. *Distribución modal del Sistema de Transporte Nacional*, Vigencia 2024. disponible en: [https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoIYmZlYTJIZTYtOWY2OC00NTE0LWl2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTIwLTlwLTl2ODMtNzUzIiwidWRkLTc5MjYyYjFiNzBhYyIsImMiOiR9&codigo=SL\\_RepartoModalCarga](https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoIYmZlYTJIZTYtOWY2OC00NTE0LWl2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTIwLTlwLTl2ODMtNzUzIiwidWRkLTc5MjYyYjFiNzBhYyIsImMiOiR9&codigo=SL_RepartoModalCarga)

**Transporte de carga por carretera, durante**



Fuente: DNP. Observatorio de infraestructura y logística de Colombia

Adicionalmente, al analizar la información específica del modo carretero para la vigencia 2024<sup>2</sup>, se observa que el 54,02% de las toneladas transportadas (146,0 millones de toneladas) fueron reportadas en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), mientras que el 45,98% restante (124,3 millones de toneladas) corresponde a operaciones no registradas u otras modalidades de reporte. Esta situación pone de presente, por un lado, la magnitud real del volumen que se moviliza por carretera y, por otro, la necesidad de fortalecer los instrumentos de formalización, trazabilidad y control del transporte de carga, así como los mecanismos institucionales que garanticen información completa, confiable y oportuna para la toma de decisiones públicas.

De hecho, según el informe presentado por Fedetranscarga durante el Noveno Encuentro de Empresarios de Transporte de Carga 2025, y citado por *La República*<sup>3</sup>, en Colombia existen 275.000 propietarios de vehículos de carga que operan una flota cercana a 442.000 camiones, volquetas y tractocamiones. El gremio señala que el 96% de estos propietarios posee máximo tres vehículos, lo que representa el 69% del parque automotor, y que en promedio cada propietario administra 1,61 vehículos, confirmando que el sector está compuesto mayoritariamente por microempresarios.

Asimismo, Fedetranscarga advierte que, a junio de 2025, se encuentran registradas 4.111 empresas

<sup>2</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia. *Distribución modal del Sistema de Transporte Nacional, detalle modos*, Vigencia 2024. disponible en: [https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoiYmZlYTJlZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTIwLTlzMGMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOiJlR9&codigo=SL\\_RepartoModalCarga](https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20del%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoiYmZlYTJlZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtNTRkNjA1YWU3NzEyIiwidCI6IjA0MjYwZTIwLTlzMGMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOiJlR9&codigo=SL_RepartoModalCarga)

<sup>3</sup> *La República* (25 de julio de 2025). *El transporte de carga está impulsado en su gran mayoría por los microempresarios*. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/encuentro-fedetranscarga/el-transporte-de-carga-esta-impulsado-en-su-gran-mayoria-por-los-microempresarios-4188687>

de transporte de carga, pero solo el 53% opera formalmente ante el Ministerio de transporte, lo que evidencia un reto estructural de formalización y control. El gremio también resalta que el transporte terrestre de carga está encadenado con el 97% de las actividades económicas del país, especialmente con los sectores agropecuario, industrial, minero, de hidrocarburos, construcción y comercio, que concentran el 73% de dichos encadenamientos<sup>4</sup>.

**5.2.2. Aporte a la competitividad y al crecimiento económico del país**

De acuerdo con el Indicador de Participación del sector logístico en el Producto Interno Bruto (PIB)<sup>5</sup>, publicado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la rama asociada al sector logístico registró un crecimiento del 3,1%, superando en 9 p.p el crecimiento de la economía nacional durante el segundo semestre de 2025. En este mismo período, el sector de transporte y almacenamiento aportó el 4,9% del PIB nacional, lo que equivale a que 4 de cada 100 pesos producidos en la economía colombiana provienen directamente de esta actividad, evidenciando su carácter estratégico como eje transversal de los encadenamientos productivos. Dentro de esta rama, la subactividad de transporte terrestre y por tuberías concentró el 3,1% del PIB, lo que representa aproximadamente el 63% de la participación total del sector, confirmando el papel predominante del modo carretero en la dinámica económica nacional.

**Participación Histórica 2015-2025: Transporte y Almacenamiento y sus subsectores en el PIB nacional**



Fuente: DNP. Observatorio de infraestructura y logística de Colombia. Publicación: Indicador Participación del sector logístico en el PIB. de fecha 5 de septiembre de 2025.

En coherencia con lo anterior, el Ministerio de Transporte a través de comunicado de prensa del 4 de diciembre de 2025<sup>6</sup>, manifestó que en Colombia,

<sup>4</sup> *ibid.*

<sup>5</sup> DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Publicación: Indicador Participación del sector logístico en el PIB. Disponible en: <https://onl.dnp.gov.co/oli/Documents/Paginas/Logistica/Participaci%C3%B3n%20del%20sector%20log%C3%ADstico%20en%20el%20PIB%20-%20Ficha%20Informativa.pdf>

<sup>6</sup> MINISTERIO DE TRANSPORTE. *Boletín RNDC – Comunicado de Prensa*, 4 de diciembre de 2025. Disponible en: <https://mintransporte.gov.co/publicaciones/12207/colombia-rompe-record-historico-en-movimiento-de-carga-octubre-marca-el-me>

el transporte de carga se ha consolidado como un pilar esencial para la competitividad y el crecimiento económico del país, ejemplo de ello es que con corte a octubre de 2025, el Registro Nacional de Despachos de Carga reportó un nuevo récord histórico de 13,2 millones de toneladas movilizadas, cifra que representa un incremento del 1,47% frente al mismo mes de 2024. El dinamismo fue aún mayor en la carga líquida, que registró un crecimiento del 102,5%, superando los 1.191 millones de galones transportados, impulsado principalmente por aceites y gas. Entre los productos que más contribuyeron al aumento de la carga sólida se destacan maíz, productos varios, cemento y cerveza. Las cifras divulgadas por el Ministerio de Transporte reflejan un sector en fortalecimiento, con operaciones más eficientes, seguras y competitivas, resultado del trabajo articulado entre actores públicos y privados para consolidar un sistema logístico robusto y coherente con las necesidades del país.

Finalmente, no podemos perder de vista que el transporte de carga terrestre cumple una función económica de carácter estructural, al generar efectos directos sobre la inversión, el empleo y la tributación. La operación del parque automotor de carga demanda financiamiento, sostiene encadenamientos productivos estratégicos, como el sector energético mediante el consumo de ACPM y aporta ingresos fiscales relevantes, dado que cerca del 14%<sup>7</sup> del valor de cada viaje corresponde a cargas impositivas. De este modo, el modo carretero no solo moviliza bienes, sino que dinamiza flujos de capital y trabajo, contribuyendo a la integración y sostenibilidad de la economía nacional.

## 6. IMPACTO FISCAL

En el ordenamiento jurídico Colombiano la Ley 819 en su artículo 7° ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera:

*“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

*Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.*

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto*

*en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.*

*Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

*En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.*

Debe señalarse que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, en la medida en que se limita a introducir disposiciones relacionadas con la forma de recaudo de determinados tributos, orientadas a optimizar su eficiencia. En consecuencia, esta iniciativa no crea beneficios tributarios para los contribuyentes, no modifica el monto ni la destinación del recaudo, y no impone obligaciones de gasto a la administración pública. Su alcance se circunscribe exclusivamente a ajustar el mecanismo mediante el cual se efectúa el recaudo, sin alterar los ingresos ni comprometer recursos adicionales del Estado.

## 7. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS – ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

*“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente,*

[jor-desempeno-logistico-del-ano/](#)

<sup>7</sup> La República. (11 de diciembre de 2025) La importancia del transporte de carga terrestre en camiones. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/moviendo-a-colombia-hacia-el-futuro/la-importancia-del-transporte-de-carga-terrestre-en-camiones-4288085>

*o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los congresistas, en ese sentido se dispuso:

*“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

*a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

*b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

*c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

*d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

*f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

*Parágrafo 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

*Parágrafo 2°. cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

*Parágrafo 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022<sup>8</sup>, estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés,*

*será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010<sup>9</sup> sobre el conflicto de interés se conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente”.*

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores

<sup>8</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

<sup>9</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

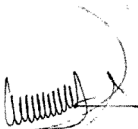
que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

En esa medida, la exposición de motivos de este proyecto de ley en este acápite da los elementos necesarios, para que cada legislador determine si en su caso, se presenta un conflicto de interés que deba manifestar. Frente al autor y los ponentes, no existe un beneficio particular, actual y directo que pueda representar un conflicto de intereses que les impida ser partícipes del procedimiento legislativo del presente proyecto de ley.

### 8. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes que integran la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar trámite para primer debate al Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios*”, teniendo en cuenta el texto propuesto para debate que se presenta a continuación.

Cordialmente,



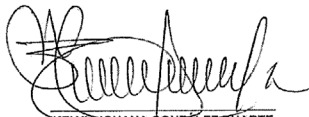
**WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ**  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador Ponente



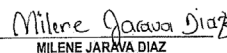
**WILDER IBERSON ESCOBAR ORTIZ**  
Representante a la Cámara por Caldas  
Coordinador Ponente



**DANIEL RESTREPO CARMONA**  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente



**KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE**  
Representante a la Cámara por Magdalena  
Ponente



**MILENE JARAVA DÍAZ**  
Representante a la Cámara por Sucre  
Ponente

### 9. FUENTES CONSULTADAS (Bibliografía, Webgrafía)

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (4 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Observatorio de Infraestructura y Logística de Colombia. Distribución modal del sistema de transporte Nacional, Vigencia 2024. disponible en:

[https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20de%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoYmZlYTJIZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtwLTIzNGMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOjR9&codigo=SL\\_RepartoModalCarga](https://onl.dnp.gov.co/oli/Paginas/Indicador.aspx?seccion=logistica&nombre=Distribuci%C3%B3n%20modal%20de%20sistema%20de%20transporte%20nacional&bi=eyJrIjoYmZlYTJIZTYtOWY2OC00NTE0LWI2ODMtwLTIzNGMtNGM5Zi1hOWRkLTc5Mjg2YjFiNzBhYyIsImMiOjR9&codigo=SL_RepartoModalCarga)

- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP). Publicación: Indicador Participación del sector logístico en el PIB. Disponible en:

<https://onl.dnp.gov.co/oli/Documents/Paginas/Logistica/Participaci%C3%B3n%20de1%20sector%20log%C3%ADstico%20en%20el%20PIB%20-%20Ficha%20Informativa.pdf>

- La República (25 de julio de 2025). El transporte de carga está impulsado en su gran mayoría por los microempresarios. Disponible en:

<https://www.larepublica.co/especiales/encuentro-fedetranscarga/el-transporte-de-carga-esta-impulsado-en-su-gran-mayoria-por-los-microempresarios-4188687>

- La República. (11 de diciembre de 2025) La importancia del transporte de carga terrestre en camiones. Disponible en: <https://www.larepublica.co/especiales/moviendo-a-colombia-hacia-el-futuro/la-importancia-del-transporte-de-carga-terrestre-en-camiones-4288085>

- MINISTERIO DE TRANSPORTE. Boletín RNDC – Comunicado de Prensa, 4 de diciembre de 2025. Disponible en:

<https://mintransporte.gov.co/publicaciones/12207/colombia-rompe-record-historico-en-movimiento-de-carga-octubre-marca-el-mejor-desempeno-logistico-del-ano/>

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (30 de diciembre de 1993). Ley 105 de 1993: por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0105\\_1993.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0105_1993.html)

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (20 de diciembre de 1996). Ley 336 de 1996: Estatuto General de Transporte. Disponible en: [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0336\\_1996.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0336_1996.html)

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. (26 de mayo de 2015). Decreto 1079 de 2015: por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte. Disponible en: <https://www.>

funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77889

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-776 de 2014 M.P. Nilson Pinilla. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-033-14.htm>

- REPÚBLICA DE COLOMBIA.. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-033 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-776-03.htm>

- REPÚBLICA DE COLOMBIA.. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

- REPÚBLICA DE COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

## 10. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 505 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer medidas en busca de mejorar la eficiencia en la liquidación, pago y recaudo del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas para el sector transporte de carga terrestre mediante la implementación de herramientas para lograr la simplificación de procesos y trámites, garantizando la equidad y la eficiencia del sistema tributario municipal y/o distrital.

**Artículo 2º. Destinatarios.** Serán destinatarios de la presente ley las personas naturales y jurídicas cuya actividad económica sea el transporte de carga terrestre y que no cumplan otros postulados del hecho generador del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas en el municipio o jurisdicción desde donde se despacha el bien o mercancía conforme al literal A del numeral 3 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016.

**Parágrafo.** Las disposiciones contenidas en la presente ley no serán aplicables a los contribuyentes personas naturales o jurídicas que cuenten con un establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del municipio desde donde se despacha el bien o mercancía conforme al literal A del numeral

3 del artículo 343 de la Ley 1819 de 2016. En igual sentido se precisa que las disposiciones contenidas en esta ley se aplican exclusivamente al transporte de carga terrestre.

**Artículo 3º. Tarifas del impuesto de industria y comercio, sus complementarios, sus sobretasas y retenciones en la fuente.** Dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos ajustando las tarifas aplicables de retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas respecto a la actividad de transporte de carga terrestre dentro de su respectiva jurisdicción con el propósito que el valor retenido resulte equivalente al valor a pagar por concepto del impuesto que debe asumir el respectivo sujeto pasivo.

**Artículo 4º. Deber formal de presentar declaración.** En los casos previstos en el artículo anterior, el sujeto pasivo del impuesto podrá optar por no presentar la respectiva declaración del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas, siempre y cuando no cumpla otros postulados del hecho generador del impuesto.

**Artículo 5º.** Adiciónese un párrafo al artículo 911 del Estatuto Tributario así:

**Parágrafo 1º.** Exceptúese de lo anterior a los contribuyentes cuya actividad es la de transporte de carga terrestre, quienes aun cuando opten por el Régimen Simple de Tributación (Simple) serán sujetos de retención en la fuente y estarán obligados a practicarla por el impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas.

**Artículo 6º. Información exógena y otras obligaciones formales y sustanciales.** Las disposiciones acá contenidas no eximen a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones formales y sustanciales en los respectivos municipios.


**Artículo 7º. Cumplimiento de obligaciones.** En los casos en que no se haga la retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas de que trata el artículo 4º de esta ley, el sujeto pasivo deberá presentar su respectiva declaración y cumplir con las demás obligaciones formales y sustanciales en los respectivos municipios.

**Artículo 8º. Agentes de retención en la fuente.** Con el propósito de mejorar el recaudo y la gestión del impuesto de industria y comercio, sus complementarios y sus sobretasas, los concejos municipales y distritales podrán proferir acuerdos que amplíen los contribuyentes que actúan como agentes retenedores en sus respectivas jurisdicciones y cuya actividad económica sea la de transporte de carga terrestre.

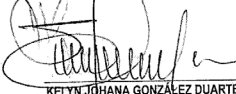
**Artículo 9º. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y

promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

  
WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara por Boyacá  
Coordinador Ponente

  
WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ  
Representante a la Cámara por Caldas  
Coordinador Ponente

  
DANIEL RESTREPO CARMONA  
Representante a la Cámara por Antioquia  
Ponente

  
KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE  
Representante a la Cámara por Magdalena  
Ponente

  
MILENE JARAVA DÍAZ  
Representante a la Cámara por Sucre  
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(ASUNTOS ECONÓMICOS)

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2026. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley No.505 de 2025 Cámara, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA EFICIENCIA TRIBUTARIA DEL TRANSPORTE DE CARGA TERRESTRE EN MATERIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SUS COMPLEMENTARIOS.", suscrito por los Honorables Representantes a la Cámara WILMER YAIR CASTELLANOS HERNÁNDEZ, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, KELYN JOHANA GONZÁLEZ DUARTE y MILENE JARAVA DÍAZ, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

  
ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 7 de mayo de 2026

Secretario

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Comisión Sexta Cámara

Congreso de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 541 de 2026 Cámara, por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.**

Estimado secretario,

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes a través de la nota interna C.S.C.P. 3.6 – 215/2026, por medio del presente escrito me permito presentar informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia para que sea discutido en la Comisión sexta de la Cámara de Representantes.

Adjuntamos la ponencia original en PDF con firmas, en PDF sin firmas y en Word sin firmas.

Cordialmente,

  
DANIEL CARVALHO MEJÍA  
Representante a la Cámara

### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modernizar, fortalecer y armonizar el marco jurídico del teatro en Colombia, adaptándolo a los desarrollos culturales, pedagógicos, sociales y económicos que se han consolidado en el país desde la expedición de la Ley 1170 de 2007, *por medio de la cual se expide la Ley de Teatro colombiano y se dictan otras disposiciones.*

Si bien la Ley 1170 de 2007 representó un hito para el sector, después de casi dos décadas existe una profunda desconexión entre la realidad de la práctica teatral y los instrumentos jurídicos disponibles. Esta asimetría normativa limita, entre otras cosas, la eficacia de la política pública restringe el acceso a recursos para la promoción de esta actividad y debilita la sostenibilidad de los agentes culturales.

Esta desconexión ha sido señalada de manera reiterada por el propio sector teatral, que ha identificado problemáticas estructurales como la baja sostenibilidad de los procesos teatrales, las limitaciones en infraestructura escénica, las dificultades en la circulación de las obras y la débil articulación entre las políticas públicas y las realidades territoriales. En este sentido, el presente proyecto de ley no surge de manera aislada ni improvisada. Es el resultado de un proceso organizativo y deliberativo del movimiento teatral colombiano que, durante más de una década, ha venido construyendo de manera colectiva diagnósticos, propuestas y rutas para el fortalecimiento del sector.

En el marco del VII Congreso Nacional de Teatro (2019), desarrollado tras un amplio proceso de encuentros regionales y nacionales, el sector avanzó en la construcción de acuerdos desde las prácticas escénicas, los territorios y las diversas formas de organización, consolidando una agenda común y una interlocución directa con el Estado. Este proceso se construyó desde la base del sector: artistas, grupos, salas independientes y organizaciones de todo el país participaron en espacios de concertación, mesas de trabajo y plenarios, con el propósito de construir acuerdos desde lo territorial hacia lo nacional.

Asimismo, estas necesidades han sido ratificadas recientemente en el VIII Congreso Nacional de Teatro (2025), espacio en el que el sector reafirmó la urgencia de fortalecer las condiciones laborales de los artistas, mejorar la infraestructura cultural, impulsar la circulación de las obras y consolidar políticas públicas sostenibles que garanticen la permanencia del teatro en Colombia. En este escenario, el teatro fue reconocido como un bien cultural esencial para la construcción de ciudadanía, identidad y paz, así como un actor social y político clave en la transformación de los territorios.

En este contexto, el sector teatral ha experimentado transformaciones estructurales que exigen una actualización del marco normativo vigente, entre las cuales se destacan:

1. La introducción de nuevos lenguajes y modalidades escénicas (híbridas, interdisciplinarias y digitales).
2. El crecimiento del movimiento teatral independiente, especialmente en los territorios.
3. El proceso de institucionalización de redes, festivales y plataformas de circulación.
4. La consolidación de las Salas Independientes de Teatro como infraestructuras culturales con funciones permanentes y actividad continua.
5. El reconocimiento del carácter pedagógico del teatro tras la creación del SINEFAC y la Ley 2555 de 2025 (Artes al Aula).
6. La expansión de la función social del teatro en procesos de paz, memoria colectiva y prevención de violencias.
7. La necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del sector y el acceso equitativo a la cultura.
8. La adopción de nuevos instrumentos de política pública por parte del Gobierno nacional.
9. La existencia y vocación de la Ley de Espectáculos Públicos (Ley 1493 de 2011).
10. La actualización del Sistema Nacional de Cultura.

La normativa vigente no incorpora de manera suficiente estos avances, lo que genera vacíos en la formulación e implementación de la política pública, limita el reconocimiento jurídico de nuevos actores y restringe la capacidad del Estado para garantizar los derechos culturales de manera progresiva y equitativa, atendiendo a las diversas realidades territoriales del país.

En consecuencia, la actualización de la Ley 1170 de 2007 se configura como una necesidad urgente para responder a la evolución del sector, reconocer su carácter estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo, y garantizar condiciones reales para su sostenibilidad, desarrollo y proyección en Colombia.

## 2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley número 541 de 2026 Cámara, fue radicado por el honorable Representante Duvalier Sánchez.

La iniciativa fue radcada ante la Secretaría General de Cámara el día 27 de marzo de 2026 en la Cámara de Representantes, según consta en la *Gaceta del Congreso* número 297 de 2026, siendo repartido a la Comisión Sexta el día 16 de abril de 2026. Y mediante el oficio número C.S.C.P. 3.6 – 215 /2026 fui designado como ponente y en cumplimiento de tal encargo, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes.

## 3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley presentado cuenta con 15 artículos cuyo propósito central es reconocer, promover y fortalecer el sector teatral en Colombia como componente estratégico del ecosistema cultural y educativo del país. Para ello, establece un marco normativo orientado a garantizar condiciones para la creación, circulación y sostenibilidad de la actividad teatral en sus diversas modalidades, lenguajes y formatos, en articulación con artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro.

En este sentido, el proyecto introduce medidas concretas en materia de profesionalización del movimiento teatral, fortalecimiento de las Salas Independientes, creación del Programa Nacional de Salas Concertadas, promoción de festivales y encuentros teatrales, reconocimiento de la dramaturgia nacional y la implementación de una Cátedra Escolar de Teatro en los niveles de enseñanza primaria y media. Asimismo, crea el Plan Nacional de Teatro como instrumento orientador de la política pública sectorial, e identifica diversas fuentes de financiación para su implementación.

## JUSTIFICACIÓN

### La Ley 1170 de 2007 resulta insuficiente frente al desarrollo actual del sector

La normativa original se centró en la definición de actividad teatral, el reconocimiento del espectáculo en tiempo real y algunos instrumentos básicos de promoción; omitió el desarrollo de procesos estratégicos que hacen parte del teatro como el ecosistema de formación, la investigación, la dramaturgia, la circulación territorial. Asimismo, la ley no contempló mecanismos robustos para la sostenibilidad de las organizaciones teatrales, la relación que debe existir entre el teatro y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, los papeles de las salas de teatro como infraestructuras culturales y educativas. Tampoco se reconoció la importancia de procesos de formación de públicos, gestión cultural y producción escénica asociado al teatro.

La ausencia de este desarrollo explícito en la Ley de 2007 ha generado vacíos en la interpretación normativa y limitaciones en el acceso del sector a instrumentos de fomento y reconocimiento institucional.

En este contexto, es importante señalar que esta situación no es reciente ni aislada, sino que ha sido identificada de manera reiterada por el propio sector teatral colombiano a través de procesos organizativos y espacios de deliberación colectiva.

En el marco del **VII Congreso Nacional de Teatro (2019)**, resultado de un amplio proceso de encuentros regionales y nacionales, el sector avanzó en la construcción de una agenda común que evidenció la necesidad de fortalecer la sostenibilidad del teatro, mejorar las condiciones de infraestructura escénica, reconocer la diversidad territorial del sector y consolidar una política pública más coherente con sus realidades. Este proceso se desarrolló mediante mesas de trabajo por modalidades, plenarias y espacios de concertación que permitieron construir acuerdos desde los territorios hacia lo nacional, consolidando una interlocución estructurada con el Estado.

Estas reflexiones no sólo dieron cuenta de problemáticas estructurales –como la baja sostenibilidad, las limitaciones en infraestructura, las dificultades en la circulación de las obras y la débil articulación institucional– sino que también evidenciaron la necesidad de reconocer nuevas formas de organización del sector, incluyendo redes, procesos colectivos y dinámicas territoriales que no se encuentran reflejadas en la normativa vigente.

Estas mismas preocupaciones no sólo se han mantenido, sino que han sido ampliadas y profundizadas en el **VIII Congreso Nacional de Teatro (2025)**, el cual contó con un amplio proceso participativo previo a nivel nacional, con más de **70 precongresos en distintas regiones del país y la participación de aproximadamente 1.200 artistas**, lo que permitió consolidar una representación diversa del sector teatral colombiano.

Como resultado de este proceso, el Congreso reunió a 192 delegados de todas las regiones, quienes, a través de mesas temáticas y espacios deliberativos, abordaron los principales retos del sector en materia de sostenibilidad, infraestructura, formación, circulación, gobernanza y política pública.

En este escenario se reafirmó la necesidad de fortalecer las condiciones laborales de los artistas, mejorar la distribución y acceso a los recursos, avanzar en la descentralización de la política cultural y consolidar mecanismos de articulación territorial que permitan responder a las desigualdades existentes entre regiones.

Asimismo, se evidenció la importancia de fortalecer las redes teatrales como instancias de cooperación, circulación y gobernanza cultural, así como la necesidad de avanzar en modelos de política pública que reconozcan las particularidades territoriales, las prácticas comunitarias y las dinámicas propias del sector.

### **El Teatro hoy cumple funciones ampliadas**

Más allá de su innegable función artística, el teatro en Colombia se ha consolidado como una

herramienta pedagógica y formativa fundamental para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, actuando como un espacio de mediación para la construcción de ciudadanía y una plataforma esencial para el fortalecimiento del tejido social.

En este sentido, el **VIII Congreso Nacional de Teatro (2025)** reconoció de manera expresa que el teatro constituye un **bien cultural esencial para la construcción de ciudadanía, identidad y paz**, y que su papel trasciende lo artístico para convertirse en un componente fundamental de la vida social y política del país.

Adicionalmente, el Congreso evidenció que las salas independientes de teatro cumplen hoy un papel estratégico en el país, no solo como espacios de creación y circulación, sino **también como escenarios de formación artística, en los cuales el 95% desarrolla procesos formativos y el 99% cuenta con talento humano con formación profesional en artes**, lo que demuestra su capacidad instalada para contribuir al sistema educativo y cultural.

Su capacidad como dinamizador económico de los territorios lo posiciona como un sector productivo clave que no puede ser abandonado, mientras que su rol como agente de paz y transformación cultural lo convierte en un instrumento de intervención territorial, especialmente en contextos rurales y urbanos periféricos, donde se requiere que el Estado fortalezca su presencia.

En este orden de ideas, el teatro colombiano tiene hoy nuevos roles estratégicos que el Estado debe reconocer, proteger y potencializar.

### **El Estado tiene obligaciones recientes que la Ley de 2007 no incorpora**

Desde 2007 se han producido cambios mayores en la normatividad cultural:

- La actualización del Sistema Nacional de Cultura;
- El reconocimiento del principio de progresividad de los derechos culturales;
- El crecimiento del sector independiente;
- Nuevos instrumentos de financiación;
- La Ley General de Cultura con enfoque territorial;
- La ampliación del derecho a la educación artística (Ley 2555 de 2025).

A estos desarrollos se suma la consolidación de procesos organizativos del sector teatral que han fortalecido su capacidad de interlocución con el Estado, así como la construcción de agendas colectivas orientadas a la sostenibilidad, la descentralización y el reconocimiento del teatro como un derecho cultural.

En este marco, el **VIII Congreso Nacional de Teatro (2025)** planteó la necesidad de avanzar hacia políticas públicas diferenciadas, sostenibles y con enfoque territorial, así como de garantizar una relación más cercana entre las instituciones del

Estado y los actores del sector, reconociendo sus particularidades y condiciones de funcionamiento.

Asimismo, se evidenció la necesidad de fortalecer los mecanismos de financiación, mejorar la distribución de los recursos existentes –como los derivados de la Ley de Espectáculos Públicos– y garantizar condiciones más equitativas para el acceso a los instrumentos de fomento cultural en todo el territorio nacional.

En este sentido, el fortalecimiento del marco jurídico del teatro no es únicamente una actualización normativa, sino una respuesta a un proceso histórico del sector y una decisión estratégica de país orientada a consolidar el papel de la cultura como eje de desarrollo, cohesión social y construcción de paz.

En este sentido, el presente proyecto de ley se constituye en una herramienta fundamental para garantizar condiciones dignas, sostenibles y equitativas para el ejercicio del teatro en Colombia, así como para responder a una demanda histórica de un sector que ha demostrado ser vivo, organizado, con capacidad de incidencia y en permanente construcción colectiva.

#### MARCO NORMATIVO

La presente iniciativa se encuentra sustentada en la Constitución Política, la Ley General de Cultura y demás desarrollos legales y jurisprudenciales que reconocen las artes y la cultura.

#### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

**Artículo 2º. *Son fines esenciales del Estado.*** Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;** defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

**Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades,** por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

**Artículo 71. *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres.*** Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. **El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.**

#### BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

La iniciativa se enmarca igualmente en disposiciones del derecho internacional relacionadas con los derechos culturales, en particular, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, que reconoce el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, a saber:

#### “Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figuran las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura (...).”

En esta misma línea, la Observación General número 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar la cultura, la cual incluye el deber de crear condiciones para que los agentes culturales puedan desarrollar de manera sostenibles sus actividades.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

**Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura.** Establece la creación del Sistema Nacional de Cultura y reconoce la cultura como un sector estratégico del desarrollo social y territorial.

**Ley 1170 de 2007 - Ley de Teatro.** Reconoce el teatro como actividad teatral y escénica como elementos estratégicos dentro del sector cultural, y establece una serie de disposiciones para su promoción.

**Ley 1493 de 2011.** Mediante esta ley se reconoce, formaliza y fomenta la industria de espectáculos públicos, ampliar su acceso a la población, aumentar la competitividad, creación de estímulos tributarios, entre otros, para el fomento y la sostenibilidad de las diversas manifestaciones de las artes escénicas, como el teatro.

**Ley 2555 de 2025 - Ley Artes al Aula.** Se trata de una apuesta por mejorar la calidad de la educación

pública en Colombia a partir de la integración de las artes y la cultura como herramientas pedagógicas transversales en los procesos de enseñanza y aprendizaje.

A través de esta ley, se establece la educación artística como un componente clave dentro de los currículos, promueve el fortalecimiento de las competencias básicas como la lectura, las matemáticas y el pensamiento crítico, y fomenta el desarrollo de habilidades socioemocionales como la creatividad, el trabajo en equipo y la autoestima en los niños, niñas y jóvenes.

### **OTROS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA**

#### **Plan Nacional de Cultura 2024-2038.**

Adoptado mediante la Resolución número 0118 de 2024, establece una visión a largo plazo sobre cómo se inserta la cultura en la materialización del Estado Social de Derecho, constituyendo un motor de la vida, la sostenibilidad de los territorios, la convivencia en la diversidad y la justicia social.

**Plan Nacional de Teatro 2025-2035 “Voces que cobran vida”.** Crea una hoja de ruta orientada a la construcción de un nuevo relato cultural para el país, que contribuya de manera decidida a la paz, la reconciliación y la superación de las brechas históricas de injusticia social.

Desde esta perspectiva, el teatro y las artes escénicas se reconocen como elementos fundamentales para contribuir a la transformación social, capaces de interpelar las realidades del país, visibilizar las voces históricamente silenciadas y promover procesos colectivos de reflexión, diálogo y construcción de paz.

### **IMPACTO FISCAL**

En primer lugar, es importante señalar que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa constituyen autorizaciones y lineamientos de política pública, cuya implementación se atenderá conforme la priorización que realicen cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional y territorial, atendiendo a la disponibilidad de recursos que se apropien para cada vigencia fiscal.

En segundo lugar, la implementación de la ley se concibe bajo un enfoque progresivo y gradual, lo cual permite que las medidas se desarrollen de manera escalonada, atendiendo a las capacidades institucionales y fiscales del Gobierno nacional y las entidades territoriales. Las entidades competentes, podrán incorporar las acciones previstas en la presente ley dentro de sus planes, programas y presupuestos, de conformidad con sus competencias y capacidades.

Este criterio de progresividad es coherente con el principio de sostenibilidad fiscal que deben velar dentro de la función pública.

De igual manera, varias de las disposiciones previstas en el proyecto corresponden a la articulación, fortalecimiento o reorientación de

instrumentos ya existentes dentro del sector cultural y educativo, lo que reduce la necesidad de generar nuevas erogaciones y optimiza el uso de capacidades institucionales instaladas.

Ahora bien, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido de que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en Sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

En este orden de ideas se tiene que el presente proyecto de ley no vulnera la Constitución en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa un gasto.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en la presente ley constituyen un marco de acción habilitante para la promoción e implementación de las medidas previstas, cuya ejecución podrá adelantarse mediante la articulación institucional, el uso de recursos existentes y la gestión de las diversas fuentes de financiación que se encuentran contenidas en el ordenamiento jurídico y que se establecen en el artículo 14 de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno nacional, en ejercicio de sus competencias, pueda incluir las apropiaciones necesarias en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las prioridades de política pública.

### **CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los

ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2026 CÁMARA**

*por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
Título: Por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones	Sin modificaciones	
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro.	Sin modificaciones	
<b>Artículo 2º. Principios.</b> Las disposiciones previstas en la presente ley, así como los instrumentos que se deriven de su implementación, se regirán por los siguientes principios:  1. Contribución del teatro a la transformación social del territorio. La implementación de esta ley incorporará enfoques diferenciales, de género y territoriales. De igual manera, se promoverá el acceso efectivo, la participación y el fortalecimiento de los procesos teatrales desarrollados por mujeres, comunidades étnicas, poblaciones rurales y demás grupos de especial protección, que contribuyan efectivamente a la reducción de brechas sociales y las transformaciones de las realidades territoriales.	Sin modificaciones	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>2. Gobernanza participativa. Los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y programas que se desarrollen en el marco de esta Ley, deberán contar con espacios de participación efectiva y concertación con los actores que componen el movimiento teatral colombiano.</p> <p>3. Dignificación del trabajo artístico. Toda acción derivada de la implementación de la presente ley, propenderá por el reconocimiento de la naturaleza especial del oficio teatral. En este sentido, el Estado promoverá las condiciones necesarias para el ejercicio y la dignificación de los derechos laborales de los artistas que conforman el movimiento teatral.</p> <p>4. Intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo del país. La actividad teatral se reconoce como un componente transversal dentro de los procesos pedagógicos en todos los niveles educativos, orientado al desarrollo de capacidades creativas y críticas de los niños, niñas y adolescentes.</p>		
<p><b>Artículo 3º.</b> Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Definición de actividad teatral. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por actividad teatral el conjunto de procesos de creación, creación colectiva, dramaturgia, producción, investigación, formación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas, en sus diversas modalidades, lenguajes y formatos.</p> <p>Se considerará actividad teatral aquella que:</p> <p>a). Constituya un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real por trabajadores y trabajadoras del teatro, cuyo eje central sea la actuación en vivo, sin perjuicio del uso de imágenes, registros audiovisuales u otros dispositivos de reproducción técnica.</p>	Sin modificaciones	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>b). Corresponda a cualquiera de las modalidades, lenguajes o formatos teatrales existentes o que se desarrollen con posterioridad, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, el teatro de calle, el teatro de sala, la narración oral escénica, el teatro de títeres y la animación de objetos, la pantomima, el teatro gestual, la improvisación, el performance, las lecturas dramáticas, los monólogos, así como otras formas escénicas de carácter experimental, creativo o susceptibles de evolución dentro del campo teatral;</p> <p>c) Se inscriban en cualquiera de los géneros teatrales, tales como la comedia, la tragedia, la farsa, entre otros.</p> <p>d) Estén dirigidas a uno o varios tipos de público, incluyendo el público infantil y familiar, juvenil, adulto, adulto mayor, así como públicos especializados o no especializados.</p> <p><b>Parágrafo.</b> También hacen parte de la actividad teatral las creaciones dramaturgias, la creación colectiva, los procesos de investigación, crítica, documentación, reflexión teórica, pedagogía y enseñanza artística vinculados al quehacer teatral descrito en los incisos anteriores.</p>		
<p><b>Artículo 4º. Reconocimiento del movimiento teatral.</b> El Estado reconoce al movimiento teatral colombiano integrado por artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, sin perjuicio de que cuenten o no con una estructura física para el desarrollo de sus actividades, como un actor estratégico dentro del ecosistema cultural del país, por su contribución a la creación artística, la construcción de tejido social, de transformación territorial y prevención de violencias.</p> <p>En consecuencia, participarán como interlocutores dentro de los procesos de formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Teatro, así como de las demás políticas, planes y programas que se desarrollen en torno al sector teatral y cultural del país.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025, el Estado promoverá condiciones dignas para el movimiento teatral, a través del pleno reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de las trabajadoras y trabajadores del teatro, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Parágrafo.</b> El reconocimiento previsto en este artículo se extiende a todos los saberes y oficios relacionados con la cadena de valor de la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros.</p>		
<p><b>Artículo 5°.</b> <i>Programa de profesionalización del movimiento teatral.</i> El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, adelantarán estrategias para la profesionalización de artistas, creadores y trabajadores de las diferentes disciplinas teatrales.</p> <p>Estos programas contribuirán al fortalecimiento de las capacidades pedagógicas, artísticas y culturales del sector, así como el desarrollo de procesos formativos que impacten positivamente la implementación de la Cátedra Escolar de Teatro y las demás áreas de educación artística en el país, en concordancia con lo establecido en la Ley 2555 de 2025.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, tales como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas, créditos condonables y líneas de financiación a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que acrediten una trayectoria destacada en el sector teatral.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se incentivará la formación y tecnificación de competencias asociadas a los saberes y oficios relacionados con la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, entre otros.</p>	Sin modificaciones	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 6°. Salas Independientes de Teatro.</b> Las Salas Independientes de Teatro de Colombia se reconocen como infraestructuras estratégicas dentro del ecosistema cultural y educativo del país, en las cuales se desarrollan procesos de creación, formación, programación, formación de públicos, investigación, circulación, mediación cultural y/o articulación territorial de las actividades teatrales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397 de 1997, la Ley 1493 de 2011 y las demás normas que lo modifiquen o desarrollen.</p> <p>Las entidades del nivel nacional y territorial adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas para asegurar su fortalecimiento, sostenibilidad y articulación con las políticas públicas, planes y programas de cultura, educación y de desarrollo territorial.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p><b>Artículo 7°. Programa Nacional de Salas Concertadas.</b> Créase el Programa Nacional de Salas Concertadas, como un instrumento sectorial de la política pública cultural en el campo teatral, orientado al fortalecimiento, la sostenibilidad y la articulación territorial de las Salas Independientes de Teatro de Colombia.</p> <p>El Programa contará con lineamientos, componentes y criterios propios. Dispondrá de una asignación presupuestal específica dentro del sector cultural, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estos recursos serán independientes, y no podrá sustituir ni disminuir los sistemas de estímulos, incentivos y fomento establecidos en la Ley 397 de 1997 o la ley que la modifique o adicione.</p> <p>Su implementación deberá articularse con el Plan Nacional de Teatro, y garantizará la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales y de género, priorizando el cierre de brechas en el acceso a la cultura en las zonas rurales y municipios de categoría 5 y 6.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 8°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°. <i>Redes teatrales y circuitos teatrales.</i></b> El Estado promoverá la conformación y el fortalecimiento de redes y circuitos de artistas, grupos, colectivos y Salas Independientes de Teatro, orientadas a la creación, dramaturgia, producción, investigación, formación, programación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas reconocidas en la presente ley.</p> <p>Dichas redes constituirán mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la formulación, implementación y evaluación de la política pública teatral, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.</p>	Sin modificaciones	
<p><b>Artículo 9°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6°. <i>Festival Nacional de Teatro.</i></b> El Festival Nacional de Teatro se reconoce como un escenario estratégico de circulación, visibilización, encuentro, diálogo y reflexión crítica sobre el teatro colombiano, orientado al reconocimiento de sus diversas prácticas, estéticas, trayectorias y realidades del teatro que se crea y se desarrolla en el país.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará el Festival Nacional de Teatro cada dos (2) años, a través de encuentros territoriales, organizados por regiones de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020 y por modalidades teatrales, los cuales culminarán en un encuentro nacional integrador de las distintas expresiones del teatro colombiano en una ciudad del país.</p> <p>En el marco de estos encuentros territoriales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes junto con las regiones, definirán de manera autónoma y concertada las formas de participación, los criterios y los mecanismos de selección de las obras, procesos y agrupaciones que conformarán las muestras regionales y, en consecuencia, aquellas que participarán en el encuentro nacional.</p>	Sin modificaciones	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p>El Festival Nacional de Teatro no tendrá carácter competitivo y privilegiará el intercambio de saberes, la circulación de obras, el reconocimiento de trayectorias, la reflexión colectiva y el fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en articulación con los festivales, encuentros y circuitos teatrales alternativos e independientes que se desarrollen en el país.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las obras y procesos teatrales que se presenten en el marco del Festival harán parte de un portafolio de obras a cargo del Ministerio de las Culturas, y podrán ser promovidos para su circulación en giras nacionales e internacionales, así como en otros festivales de reconocida trayectoria, como reconocimiento a la calidad artística, la trayectoria grupal y el aporte cultural de las agrupaciones participantes.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un comité evaluador de expertos con reconocida trayectoria en el sector. Este comité incluirá un representante por cada región, cuya designación y funciones serán establecidas mediante reglamentación expedida por el Gobierno nacional.</p> <p>El Comité adelantará la evaluación mediante un proceso público de selección de obras y procesos teatrales que serán circulados, teniendo en cuenta su trayectoria, el aporte cultural de las propuestas y el mérito artístico.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> El Festival Nacional de Teatro adoptará criterios que promuevan la equidad de género, la diversidad étnica y la inclusión territorial en los procesos de circulación y visibilización.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la realización del Festival, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p>		

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 10. Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes.</b> El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las secretarías de culturas en el nivel territorial, promoverán, fomentarán y apoyarán los festivales, encuentros, muestras y circuitos desarrollados por artistas, organizaciones, grupos y Salas Independientes de Teatro, como expresiones fundamentales de la diversidad, la descentralización y la vitalidad del ecosistema teatral.</p> <p>Estos festivales y encuentros se reconocerán como espacios legítimos de creación, circulación, programación, formación, investigación, mediación cultural, formación de públicos, reflexión crítica y construcción de tejido cultural, y constituirán escenarios complementarios y articulados al Festival Nacional de Teatro, sin subordinación ni jerarquización entre ellos.</p> <p>El apoyo estatal para el desarrollo de estos encuentros, se otorgará con base en criterios de trayectoria, impacto cultural y territorial, diversidad de lenguajes y modalidades teatrales, sostenibilidad, participación de los agentes del sector y fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en armonía con las políticas públicas de cultura y la Ley 397 de 1997, garantizando la continuidad de los festivales y encuentros con una trayectoria acreditada.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El apoyo estatal que se menciona en el presente artículo podrá materializarse a través del otorgamiento de estímulos, apoyos logísticos, incentivos tributarios, suscripción de convenios con entidades públicas y privadas, sujeto a la disponibilidad presupuestal, al marco fiscal de mediano plazo vigente y a la autonomía presupuestal de cada entidad.</p> <p>El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos y las condiciones para la asignación y el seguimiento a la entrega de apoyos, mediante un proceso participativo y concertado con el sector teatral.</p>	Sin modificaciones	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13. Promoción y educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán la inclusión de la Cátedra Escolar de Teatro dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media.</p> <p>Este proceso se desarrollará con el propósito de que los niños, niñas y jóvenes se apropien de la actividad teatral como una herramienta pedagógica para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fortalecimiento de la identidad y la cultura nacional.</li> <li>2. El desarrollo de habilidades socioemocionales, comunicación asertiva y pensamiento crítico.</li> <li>3. La formación de liderazgos sociales y comunitarios.</li> <li>4. La creación y el fortalecimiento de vínculos con los espacios culturales de la ciudad que habitan.</li> </ol> <p>Los artistas independientes, los grupos teatrales y las Salas Independientes de Teatro serán reconocidos no sólo como creadores y creadoras, sino también como agentes pedagógicos y culturales dentro del Sistema Educativo Nacional.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, establecerá programas permanentes orientados a la presentación de obras de teatro en las instituciones educativas, así como la realización de salidas pedagógicas a salas de teatro y espacios escénicos, como parte integral de los procesos formativos. Estas acciones se desarrollarán como una expresión del derecho a la participación y al disfrute pleno de las artes y la cultura por parte de los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 13. Promoción y educación.</b> El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán la inclusión de la Cátedra Escolar de Teatro dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media.</p> <p>Este proceso se desarrollará con el propósito de que los niños, niñas y jóvenes se apropien de la actividad teatral como una herramienta pedagógica para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fortalecimiento de la identidad y la cultura nacional.</li> <li>2. El desarrollo de habilidades socioemocionales, comunicación asertiva y pensamiento crítico.</li> <li>3. La formación de liderazgos sociales y comunitarios.</li> <li>4. La creación y el fortalecimiento de vínculos con los espacios culturales de la ciudad que habitan.</li> </ol> <p>Los artistas independientes, los grupos teatrales y las Salas Independientes de Teatro serán reconocidos no sólo como creadores y creadoras, sino también como agentes pedagógicos y culturales dentro del Sistema Educativo Nacional.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, establecerá programas permanentes orientados a la presentación de obras de teatro en las instituciones educativas, así como la realización de salidas pedagógicas a salas de teatro y espacios escénicos, como parte integral de los procesos formativos. Estas acciones se desarrollarán como una expresión del derecho a la participación y al disfrute pleno de las artes y la cultura por parte de los niños, niñas y adolescentes.</p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con el término de un (1) año para implementar y/o actualizar la cátedra definida en el inciso primero de este artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Dicha cátedra deberá articularse con las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 2555 de 2025, el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) y las demás políticas públicas, planes y programas de cultura y educación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, las entidades territoriales y las redes teatrales, promoverán y fortalecerán las escuelas de formación teatral en las instituciones educativas, tanto del sector público como del sector privado, como parte integral dentro de los procesos de formación y desarrollo humano de niños, niñas y adolescentes en el país.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional dará prioridad a las zonas rurales y a los territorios apartados, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la educación artística y cultural.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con el término de un (1) año para implementar y/o actualizar la cátedra definida en el inciso primero de este artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Dicha cátedra deberá articularse con las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 2555 de 2025, el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) y las demás políticas públicas, planes y programas de cultura y educación.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, las entidades territoriales y las redes teatrales, promoverán y fortalecerán las escuelas de formación teatral en las instituciones educativas, tanto del sector público como del sector privado, como parte integral dentro de los procesos de formación y desarrollo humano de niños, niñas y adolescentes en el país.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> En la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional dará prioridad a las zonas rurales y a los territorios apartados, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la educación artística y cultural.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> <u>Los recursos de financiación a que hace referencia el artículo 15 (financiación) podrán ser destinados para apoyar los festivales intercolegiados de teatro.</u></p>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
	<p><u>Artículo nuevo(12). Estímulos al acceso a la oferta teatral. Los recursos y disposiciones referidos en la Ley 2389 de 2024, “Ley de Canasta Básica Cultural”, podrán ser destinados para la oferta teatral en general, pero de manera especial para los tiempos del año por fuera de las temporadas de festivales, y dirigidos a estimular el acceso prioritario de niñas, niños, adolescentes y personas de la tercera edad.</u></p>	
<p><b>Artículo 12. Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional.</b> El Estado reconoce la dramaturgia como una dimensión fundamental del teatro colombiano y promoverá la creación, investigación, publicación, circulación y puesta en escena de obras dramáticas escritas por dramaturgas y dramaturgos del país.</p> <p>De igual manera, se reconocen a las dramaturgas y dramaturgos como creadores fundamentales del hecho teatral, cuyo trabajo contribuye a la creación de memoria, identidad cultural y reflexión crítica sobre las realidades sociales, políticas y culturales de la nación.</p> <p>En consecuencia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá políticas y programas orientados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fomento a la creación colectiva y la dramaturgia nacional.</li> <li>2. La publicación, circulación y puesta en escena de textos dramáticos colombianos.</li> <li>3. El desarrollo de programas de formación, investigación y residencias para dramaturgas y dramaturgos.</li> <li>4. La inclusión de la dramaturgia como línea prioritaria en los programas de estímulos, becas y apoyos al sector teatral.</li> </ol>	<p><b>Artículo 13. Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional.</b> El Estado reconoce la dramaturgia como una dimensión fundamental del teatro colombiano y promoverá la creación, investigación, publicación, circulación y puesta en escena de obras dramáticas escritas por dramaturgas y dramaturgos del país.</p> <p>De igual manera, se reconocen a las dramaturgas y dramaturgos como creadores fundamentales del hecho teatral, cuyo trabajo contribuye a la creación de memoria, identidad cultural y reflexión crítica sobre las realidades sociales, políticas y culturales de la nación.</p> <p>En consecuencia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá políticas y programas orientados a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El fomento a la creación colectiva y la dramaturgia nacional.</li> <li>2. La publicación, circulación y puesta en escena de textos dramáticos colombianos.</li> <li>3. El desarrollo de programas de formación, investigación y residencias para dramaturgas y dramaturgos.</li> <li>4. La inclusión de la dramaturgia como línea prioritaria en los programas de estímulos, becas y apoyos al sector teatral.</li> </ol>	

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 13. Plan Nacional de Teatro.</b> El Plan Nacional de Teatro es el instrumento orientador de la política pública del teatro en Colombia, mediante el cual se definirán los lineamientos, objetivos, estrategias y acciones para el fortalecimiento integral del ecosistema teatral en el país.</p> <p>La formulación, actualización e implementación estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura.</p> <p>Durante los procesos de formulación e implementación del Plan se garantizará la participación del movimiento teatral colombiano, las Salas Independientes de Teatro, los artistas, grupos colectivos y organizaciones, con aplicación de enfoques territoriales y diferenciales. Asimismo, se asegurará la armonización con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Sistema Nacional de Cultura y el Plan Nacional de Cultura, y las demás normas que lo desarrollen o modifiquen.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Plan Nacional de Teatro deberá actualizarse cada cinco (5) años, sin perjuicio de las revisiones y/o actualizaciones que resulten necesarias según las condiciones y necesidades del sector teatral.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Plan Nacional de Teatro constituirá el marco de referencia para la implementación de los programas, planes y acciones en el campo teatral. En consecuencia, las entidades territoriales deberán articular sus instrumentos de política pública en materia teatral conforme lo dispuesto en el Plan.</p>	<p><b>Artículo 14. Plan Nacional de Teatro.</b> El Plan Nacional de Teatro es el instrumento orientador de la política pública del teatro en Colombia, mediante el cual se definirán los lineamientos, objetivos, estrategias y acciones para el fortalecimiento integral del ecosistema teatral en el país.</p> <p>La formulación, actualización e implementación estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura.</p> <p>Durante los procesos de formulación e implementación del Plan se garantizará la participación del movimiento teatral colombiano, las Salas Independientes de Teatro, los artistas, grupos colectivos y organizaciones, con aplicación de enfoques territoriales y diferenciales. Asimismo, se asegurará la armonización con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Sistema Nacional de Cultura y el Plan Nacional de Cultura, y las demás normas que lo desarrollen o modifiquen.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Plan Nacional de Teatro deberá actualizarse cada cinco (5) años, sin perjuicio de las revisiones y/o actualizaciones que resulten necesarias según las condiciones y necesidades del sector teatral.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Plan Nacional de Teatro constituirá el marco de referencia para la implementación de los programas, planes y acciones en el campo teatral. En consecuencia, las entidades territoriales deberán articular sus instrumentos de política pública en materia teatral conforme lo dispuesto en el Plan.</p>	<p>Se actualiza el número.</p>

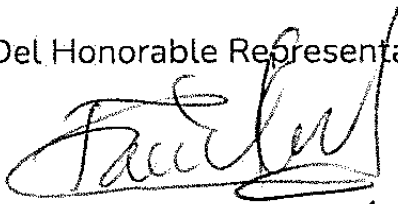
ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<p><b>Artículo 14. Fuentes de financiación.</b> La implementación de las disposiciones previstas en la presente ley, se podrá financiar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>b) Fuentes parafiscales del sector cultural.</p> <p>c) Aportes de las entidades territoriales.</p> <p>d) Estampillas culturales del orden municipal y/o departamental, conforme a regulación local.</p> <p>e) Recursos provenientes de la telefonía celular destinados al sector cultural, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>f) Aportes del sector privado, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro y cooperación internacional, a través de donaciones, convenios y/o programas de asistencia técnica.</p> <p>g) Otros mecanismos previstos en la Ley 397 de 1997 y el ordenamiento jurídico.</p> <p>La implementación de los mecanismos de financiación deberá observar los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia en el gasto público y responsabilidad en la administración de los recursos.</p>	<p><b>Artículo 15. Fuentes de financiación.</b> La implementación de las disposiciones previstas en la presente ley, se podrá financiar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:</p> <p>a) Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>b) Fuentes parafiscales del sector cultural.</p> <p>c) Aportes de las entidades territoriales.</p> <p>d) Estampillas culturales del orden municipal y/o departamental, conforme a regulación local.</p> <p>e) Recursos provenientes de la telefonía celular destinados al sector cultural, de conformidad con la normatividad vigente.</p> <p>f) Aportes del sector privado, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro y cooperación internacional, a través de donaciones, convenios y/o programas de asistencia técnica.</p> <p>g) Otros mecanismos previstos en la Ley 397 de 1997 y el ordenamiento jurídico.</p> <p>La implementación de los mecanismos de financiación deberá observar los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia en el gasto público y responsabilidad en la administración de los recursos.</p> <p><b><u>Parágrafo.</u></b> <u>Los recursos de estas fuentes de financiación que sean del orden nacional podrán destinarse a un fondo subcuenta especial para el sector teatral en Foncultura.</u></p>	<p>Este párrafo busca aclarar el mecanismo para la gestión de los recursos del orden nacional, a cargo del Ministerio de las Culturas, a través de la activación del Foncultura, un fondo que actualmente está creado pero no tiene una gestión activa.</p> <p>También se actualiza el número de artículo.</p>

ARTÍCULO	MODIFICACIÓN	SUSTENTACIÓN
<b>Artículo 15. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 16. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se actualiza el número.

### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones expuestas en el desarrollo de los párrafos anteriores, me permito presentar **ponencia positiva en primer debate al Proyecto de Ley número 541 de 2026 Cámara, por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.**

Del Honorable Representante



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 541 DE 2026 CÁMARA

*por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.*

**El Congreso de Colombia**  
**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer, promover y fortalecer el desarrollo del sector teatral en Colombia, como un componente estratégico dentro del ecosistema cultural y educativo del país, mediante el establecimiento de condiciones para su creación, circulación y sostenibilidad, en coordinación con los artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro.

**Artículo 2º. Principios.** Las disposiciones previstas en la presente ley, así como los instrumentos que se deriven de su implementación, se regirán por los siguientes principios:

1. Contribución del teatro a la transformación social del territorio. La implementación de esta ley incorporará enfoques diferenciales, de género y territoriales. De igual manera, se promoverá el acceso efectivo, la participación y el fortalecimiento de los procesos teatrales desarrollados por mujeres, comunidades étnicas, poblaciones rurales y demás grupos de especial protección, que contribuyan efectivamente a la reducción de brechas sociales y las transformaciones de las realidades territoriales.

2. Gobernanza participativa. Los procesos de formulación, implementación y evaluación de políticas públicas y programas que se desarrollen en

el marco de esta Ley, deberán contar con espacios de participación efectiva y concertación con los actores que componen el movimiento teatral colombiano.

3. Dignificación del trabajo artístico. Toda acción derivada de la implementación de la presente ley, propenderá por el reconocimiento de la naturaleza especial del oficio teatral. En este sentido, el Estado promoverá las condiciones necesarias para el ejercicio y la dignificación de los derechos laborales de los artistas que conforman el movimiento teatral.

4. Intersectorialidad entre el ecosistema cultural y educativo del país. La actividad teatral se reconoce como un componente transversal dentro de los procesos pedagógicos en todos los niveles educativos, orientado al desarrollo de capacidades creativas y críticas de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 2º. Definición de actividad teatral.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por actividad teatral el conjunto de procesos de creación, creación colectiva, dramaturgia, producción, investigación, formación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas, en sus diversas modalidades, lenguajes y formatos.

Se considerará actividad teatral aquella que:

a) Constituya un espectáculo público realizado de manera presencial y en tiempo real por trabajadores y trabajadoras del teatro, cuyo eje central sea la actuación en vivo, sin perjuicio del uso de imágenes, registros audiovisuales u otros dispositivos de reproducción técnica.

b) Corresponda a cualquiera de las modalidades, lenguajes o formatos teatrales existentes o que se desarrollen con posterioridad, incluyendo, de manera enunciativa y no limitativa, el teatro de calle, el teatro de sala, la narración oral escénica, el teatro de títeres y la animación de objetos, la pantomima, el teatro gestual, la improvisación, el performance, las lecturas dramáticas, los monólogos, así como otras formas escénicas de carácter experimental, creativo o susceptibles de evolución dentro del campo teatral;

c) Se inscriban en cualquiera de los géneros teatrales, tales como la comedia, la tragedia, la farsa, entre otros.

d) Estén dirigidas a uno o varios tipos de público, incluyendo el público infantil y familiar, juvenil, adulto, adulto mayor, así como públicos especializados o no especializados.

**Parágrafo.** También hacen parte de la actividad teatral las creaciones dramáticas, la creación colectiva, los procesos de investigación, crítica, documentación, reflexión teórica, pedagogía y enseñanza artística vinculados al quehacer teatral descrito en los incisos anteriores.

**Artículo 4°. Reconocimiento del movimiento teatral.** El Estado reconoce al movimiento teatral colombiano integrado por artistas, grupos, colectivos, organizaciones y Salas Independientes de Teatro, sin perjuicio de que cuenten o no con una estructura física para el desarrollo de sus actividades, como un actor estratégico dentro del ecosistema cultural del país, por su contribución a la creación artística, la construcción de tejido social, de transformación territorial y prevención de violencias.

En consecuencia, participarán como interlocutores dentro de los procesos de formulación, implementación y evaluación del Plan Nacional de Teatro, así como de las demás políticas, planes y programas que se desarrollen en torno al sector teatral y cultural del país.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 2466 de 2025, el Estado promoverá condiciones dignas para el movimiento teatral, a través del pleno reconocimiento de los derechos laborales y prestacionales de las trabajadoras y trabajadores del teatro, atendiendo a la naturaleza propia de esta actividad.

**Parágrafo.** El reconocimiento previsto en este artículo se extiende a todos los saberes y oficios relacionados con la cadena de valor de la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, tramoyistas, utileros, entre otros.

**Artículo 5°. Programa de profesionalización del movimiento teatral.** El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, y las Instituciones de Educación Superior en el marco de su autonomía, adelantarán estrategias para la profesionalización de artistas, creadores y trabajadores de las diferentes disciplinas teatrales.

Estos programas contribuirán al fortalecimiento de las capacidades pedagógicas, artísticas y culturales del sector, así como el desarrollo de procesos formativos que impacten positivamente la implementación de la Cátedra Escolar de Teatro y las demás áreas de educación artística en el país, en concordancia con lo establecido en la Ley 2555 de 2025.

**Parágrafo 1°.** Las instituciones públicas cuyo objeto sea el otorgamiento de créditos educativos, tales como el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, desarrollarán programas especiales para el otorgamiento de becas, créditos condonables y líneas de financiación a nivel nacional e internacional y créditos a actores y actrices que acrediten una trayectoria destacada en el sector teatral.

**Parágrafo 2°.** A través del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se incentivará la formación y tecnificación de competencias asociadas a los saberes y oficios relacionados con la actividad teatral, tales como diseñadores de vestuarios, maquilladores, escenógrafos, iluminadores, técnicos de sonido, coreógrafos, productores, entre otros.

**Artículo 6°. Salas Independientes de Teatro.** Las Salas Independientes de Teatro de Colombia se reconocen como infraestructuras estratégicas dentro del ecosistema cultural y educativo del país, en las cuales se desarrollan procesos de creación, formación, programación, formación de públicos, investigación, circulación, mediación cultural y/o articulación territorial de las actividades teatrales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 397 de 1997, la Ley 1493 de 2011 y las demás normas que lo modifiquen o desarrollen.

Las entidades del nivel nacional y territorial adoptarán, en el marco de sus competencias, medidas para asegurar su fortalecimiento, sostenibilidad y articulación con las políticas públicas, planes y programas de cultura, educación y de desarrollo territorial.

**Artículo 7°. Programa Nacional de Salas Concertadas.** Créase el Programa Nacional de Salas Concertadas, como un instrumento sectorial de la política pública cultural en el campo teatral, orientado al fortalecimiento, la sostenibilidad y la articulación territorial de las Salas Independientes de Teatro de Colombia.

El Programa contará con lineamientos, componentes y criterios propios. Dispondrá de una asignación presupuestal específica dentro del sector cultural, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Estos recursos serán independientes, y no podrá sustituir ni disminuir los sistemas de estímulos, incentivos y fomento establecidos en la Ley 397 de 1997 o la ley que la modifique o adicione.

Su implementación deberá articularse con el Plan Nacional de Teatro, y garantizará la incorporación de enfoques territoriales, diferenciales y de género, priorizando el cierre de brechas en el acceso a la cultura en las zonas rurales y municipios de categoría 5 y 6.

**Artículo 8°.** Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 5. Redes teatrales y circuitos teatrales.** El Estado promoverá la conformación y el fortalecimiento de redes y circuitos de artistas, grupos, colectivos y Salas Independientes de Teatro, orientadas a la creación, dramaturgia, producción, investigación, formación, programación, formación de público, circulación, mediación cultural, publicaciones y gestión de infraestructuras escénicas reconocidas en la presente ley.

Dichas redes constituirán mecanismos de articulación del ecosistema teatral y de interlocución en la formulación, implementación y evaluación de la política pública teatral, en el marco del Sistema Nacional de Cultura.

**Artículo 9°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 6°. *Festival Nacional de Teatro.*** El Festival Nacional de Teatro se reconoce como un escenario estratégico de circulación, visibilización, encuentro, diálogo y reflexión crítica sobre el teatro colombiano, orientado al reconocimiento de sus diversas prácticas, estéticas, trayectorias y realidades del teatro que se crea y se desarrolla en el país.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará el Festival Nacional de Teatro cada dos (2) años, a través de encuentros territoriales, organizados por regiones de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2056 de 2020 y por modalidades teatrales, los cuales culminarán en un encuentro nacional integrador de las distintas expresiones del teatro colombiano en una ciudad del país.

En el marco de estos encuentros territoriales, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes junto con las regiones, definirán de manera autónoma y concertada las formas de participación, los criterios y los mecanismos de selección de las obras, procesos y agrupaciones que conformarán las muestras regionales y, en consecuencia, aquellas que participarán en el encuentro nacional.

El Festival Nacional de Teatro no tendrá carácter competitivo y privilegiará el intercambio de saberes, la circulación de obras, el reconocimiento de trayectorias, la reflexión colectiva y el fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en articulación con los festivales, encuentros y circuitos teatrales alternativos e independientes que se desarrollen en el país.

**Parágrafo 1°.** Las obras y procesos teatrales que se presenten en el marco del Festival harán parte de un portafolio de obras a cargo del Ministerio de las Culturas, y podrán ser promovidos para su circulación en giras nacionales e internacionales, así como en otros festivales de reconocida trayectoria, como reconocimiento a la calidad artística, la trayectoria grupal y el aporte cultural de las agrupaciones participantes.

**Parágrafo 2°.** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes conformará un comité evaluador de expertos con reconocida trayectoria en el sector. Este comité incluirá un representante por cada región, cuya designación y funciones serán establecidas mediante reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

El Comité adelantará la evaluación mediante un proceso público de selección de obras y procesos teatrales que serán circulados, teniendo en cuenta su trayectoria, el aporte cultural de las propuestas y el mérito artístico.

**Parágrafo 3°.** El Festival Nacional de Teatro adoptará criterios que promuevan la equidad de género, la diversidad étnica y la inclusión territorial en los procesos de circulación y visibilización.

**Parágrafo 4°.** Se autoriza al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los

Saberes la asignación de las partidas presupuestales necesarias para la realización del Festival, de conformidad con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

**Artículo 10. *Festivales y encuentros teatrales alternativos e independientes.*** El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como las secretarías de culturas en el nivel territorial, promoverán, fomentarán y apoyarán los festivales, encuentros, muestras y circuitos desarrollados por artistas, organizaciones, grupos y Salas Independientes de Teatro, como expresiones fundamentales de la diversidad, la descentralización y la vitalidad del ecosistema teatral.

Estos festivales y encuentros se reconocerán como espacios legítimos de creación, circulación, programación, formación, investigación, mediación cultural, formación de públicos, reflexión crítica y construcción de tejido cultural, y constituirán escenarios complementarios y articulados al Festival Nacional de Teatro, sin subordinación ni jerarquización entre ellos.

El apoyo estatal para el desarrollo de estos encuentros, se otorgará con base en criterios de trayectoria, impacto cultural y territorial, diversidad de lenguajes y modalidades teatrales, sostenibilidad, participación de los agentes del sector y fortalecimiento del movimiento teatral colombiano, en armonía con las políticas públicas de cultura y la Ley 397 de 1997, garantizando la continuidad de los festivales y encuentros con una trayectoria acreditada.

**Parágrafo.** El apoyo estatal que se menciona en el presente artículo podrá materializarse a través del otorgamiento de estímulos, apoyos logísticos, incentivos tributarios, suscripción de convenios con entidades públicas y privadas, sujeto a la disponibilidad presupuestal, al marco fiscal de mediano plazo vigente y a la autonomía presupuestal de cada entidad.

El Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los mecanismos y las condiciones para la asignación y el seguimiento a la entrega de apoyos, mediante un proceso participativo y concertado con el sector teatral.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1170 de 2007, el cual quedará así:

**Artículo 13. *Promoción y educación.*** El Ministerio de Educación Nacional en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverán la inclusión de la Cátedra Escolar de Teatro dentro de los programas académicos de los estudios de enseñanza primaria y media.

Este proceso se desarrollará con el propósito de que los niños, niñas y jóvenes se apropien de la actividad teatral como una herramienta pedagógica para:

1. El fortalecimiento de la identidad y la cultura nacional.

2. El desarrollo de habilidades socioemocionales, comunicación asertiva y pensamiento crítico.

3. La formación de liderazgos sociales y comunitarios.

4. La creación y el fortalecimiento de vínculos con los espacios culturales de la ciudad que habitan.

Los artistas independientes, los grupos teatrales y las Salas Independientes de Teatro serán reconocidos no sólo como creadores y creadoras, sino también como agentes pedagógicos y culturales dentro del Sistema Educativo Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, establecerá programas permanentes orientados a la presentación de obras de teatro en las instituciones educativas, así como la realización de salidas pedagógicas a salas de teatro y espacios escénicos, como parte integral de los procesos formativos. Estas acciones se desarrollarán como una expresión del derecho a la participación y al disfrute pleno de las artes y la cultura por parte de los niños, niñas y adolescentes.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Educación en articulación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes contará con el término de un (1) año para implementar y/o actualizar la cátedra definida en el inciso primero de este artículo, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Dicha cátedra deberá articularse con las disposiciones contenidas en la Ley 397 de 1997, la Ley 2555 de 2025, el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural (Sinefac) y las demás políticas públicas, planes y programas de cultura y educación.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de las Artes, las Culturas y los Saberes, las entidades territoriales y las redes teatrales, promoverán y fortalecerán las escuelas de formación teatral en las instituciones educativas, tanto del sector público como del sector privado, como parte integral dentro de los procesos de formación y desarrollo humano de niños, niñas y adolescentes en el país.

**Parágrafo 3º.** En la implementación de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno nacional dará prioridad a las zonas rurales y a los territorios apartados, con el fin de garantizar su acceso efectivo a la educación artística y cultural.

**Parágrafo 4º.** Los recursos de financiación a que hace referencia el artículo 15 (financiación) podrán ser destinados para apoyar los festivales intercolegiados de teatro.

**Artículo 12.** Estímulos al acceso a la oferta teatral. Los recursos y disposiciones referidos en la Ley 2389 de 2024, “Ley de Canasta Básica Cultural”, podrán ser destinados para la oferta teatral en general, pero de manera especial para los tiempos del año por fuera de las temporadas de festivales, y

dirigidos a estimular el acceso prioritario de niñas, niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

**Artículo 13. Reconocimiento y promoción de la dramaturgia nacional.** El Estado reconoce la dramaturgia como una dimensión fundamental del teatro colombiano y promoverá la creación, investigación, publicación, circulación y puesta en escena de obras dramáticas escritas por dramaturgas y dramaturgos del país.

De igual manera, se reconocen a las dramaturgas y dramaturgos como creadores fundamentales del hecho teatral, cuyo trabajo contribuye a la creación de memoria, identidad cultural y reflexión crítica sobre las realidades sociales, políticas y culturales de la nación.

En consecuencia, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes promoverá políticas y programas orientados a:

1. El fomento a la creación colectiva y la dramaturgia nacional.

2. La publicación, circulación y puesta en escena de textos dramáticos colombianos.

3. El desarrollo de programas de formación, investigación y residencias para dramaturgas y dramaturgos.

4. La inclusión de la dramaturgia como línea prioritaria en los programas de estímulos, becas y apoyos al sector teatral.

**Artículo 14. Plan Nacional de Teatro.** El Plan Nacional de Teatro es el instrumento orientador de la política pública del teatro en Colombia, mediante el cual se definirán los lineamientos, objetivos, estrategias y acciones para el fortalecimiento integral del ecosistema teatral en el país.

La formulación, actualización e implementación estará a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Cultura.

Durante los procesos de formulación e implementación del Plan se garantizará la participación del movimiento teatral colombiano, las Salas Independientes de Teatro, los artistas, grupos colectivos y organizaciones, con aplicación de enfoques territoriales y diferenciales. Asimismo, se asegurará la armonización con la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), el Sistema Nacional de Cultura y el Plan Nacional de Cultura, y las demás normas que lo desarrollen o modifiquen.

**Parágrafo 1º.** El Plan Nacional de Teatro deberá actualizarse cada cinco (5) años, sin perjuicio de las revisiones y/o actualizaciones que resulten necesarias según las condiciones y necesidades del sector teatral.

**Parágrafo 2º.** El Plan Nacional de Teatro constituirá el marco de referencia para la implementación de los programas, planes y acciones en el campo teatral. En consecuencia, las entidades territoriales deberán articular sus instrumentos

de política pública en materia teatral conforme lo dispuesto en el Plan.

**Artículo 15.** Fuentes de financiación. La implementación de las disposiciones previstas en la presente ley, se podrá financiar con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

a) Recursos asignados por el Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

b) Fuentes parafiscales del sector cultural.

c) Aportes de las entidades territoriales.

d) Estampillas culturales del orden municipal y/o departamental, conforme a regulación local.

e) Recursos provenientes de la telefonía celular destinados al sector cultural, de conformidad con la normatividad vigente.

f) Aportes del sector privado, organizaciones sociales, entidades sin ánimo de lucro y cooperación internacional, a través de donaciones, convenios y/o programas de asistencia técnica.

g) Otros mecanismos previstos en la Ley 397 de 1997 y el ordenamiento jurídico.

La implementación de los mecanismos de financiación deberá observar los principios de sostenibilidad fiscal, eficiencia en el gasto público y responsabilidad en la administración de los recursos.

**Parágrafo.** Los recursos de estas fuentes de financiación que sean del orden nacional podrán destinarse a un fondo subcuenta especial para el sector teatral en Foncultura.

**Artículo 16. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 541 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y FORTALECE LA LEY 1170 DE 2007 SOBRE EL SECTOR TEATRAL EN COLOMBIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **DANIEL CARVALHO MEJÍA**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3,6 – 227/26 del 12 de mayo de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

**RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**  
Secretario

**CONTENIDO**

Gaceta número 493 - martes, 19 de mayo de 2026  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del Proyecto de Ley número 505 de 2025 Cámara, por medio de la cual se adoptan medidas para la eficiencia tributaria del transporte de carga terrestre en materia del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate texto propuesto del Proyecto de Ley número 541 de 2026 Cámara, por medio de la cual se actualiza y fortalece la Ley 1170 de 2007 sobre el sector teatral en Colombia, y se dictan otras disposiciones.....	11